

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **21 Abril de 2023 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2021 00226</b>	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/04/2023	26/04/2023
41001 31 10 005 <b>2021 00469</b>	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	24/04/2023	26/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21 Abril de 2023 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

## Unión Marital de Hecho 2021-00226 Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

Jhonatan Buitrago <jhonatan.buitrago@conagoabogados.com>

Vie 14/04/2023 16:10

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rogerveru <rogerveru@gmail.com>;rogerveru <rogerveru@hotmail.com>;halexandra85 <halexandra85@hotmail.com>;jorgecerquera <jorge.cerquera@icbf.gov.co>;Hernando Gaitan Gaona <hgaitan@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.pdf;

Cordial saludo, estando dentro del termino legal me permito formular e interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto 10 de abril del año 2023, notificado en el estado del 11 de abril de la presente anualidad.

**Jhonatan Buitrago**  
**Director Jurídico**  
**Tel: 2835911/3106290110**  
**Conago Abogados S.A.S**

Señor  
**Juez Quinto De Familia del Circuito de Neiva – Huila.**  
Ciudad.

E. S. D.

Proceso 2021 – 0226 Verbal de unión Marital de Hecho Instaurado por **Lilibeth Xilena Ferreira Cruz** en contra de Herederos Determinados e Indeterminados del señor **Misael Cruz Tovar.**

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

**Jhonatan Buitrago Báez**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.203.629 de Bogotá D. C., y Tarjeta Profesional 325.982, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **Santiago Cruz Muñoz**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con el acostumbrado respeto, me permito formular e interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación**, contra el auto del 10 de abril de 2023, notificado por estado el día 11 de abril 2023 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el suscrito, en especial la de inepta demanda, para que en su lugar se declare probada la excepción previa de inepta demanda, se termine el proceso y se archiven las diligencias.

#### **Sustentación del Recurso**

Me permito discernir de la decisión emitida por su Despacho en auto del 10 de abril del año 2023. Considero que a pesar de que el suscrito realizó una extensa explicación de lo que considero debió llamarse una inepta demanda. Desarrollé un detalle de todas y cada una de las falencias de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, falencias que también se le endilgan al Despacho con la directriz de la anterior directora del proceso. Aun así, éstas no fueron suficientes para despachar favorablemente la excepción previa propuesta de inepta demanda.

Las actuaciones procesales tanto del apoderado demandante y del despacho no están regladas en el Código General del Proceso y, por tanto, no son permitidas en la normatividad vigente, por ende son actuaciones ilegales. No es entendible cómo en tantas oportunidades es inadmitida una demanda y ampliado el termino de subsanación para luego, admitir la demanda y, que está aún con yerros de redacción, acumulación de hechos y pretensiones, me sea notificada y permanezca así, sin un debido control del Despacho al día de hoy. La demanda inicial, subsanada, corregida y requerida en tantas ocasiones por el Despacho, presenta errores que a pesar de haberse solicitado por el Despacho dichas correcciones no se realizaron por parte del apoderado de la parte demandante.

Erra el Juez director del proceso de la instancia en utilizar el argumento de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por rigor en la aplicación de las normas procesales, con el fin de sanear todas y cada una de las falencias de la demanda por mi esgrimidas, al punto que es utilizada en todos los puntos de reparo en el auto atacado, traduciéndose eso en la permisibilidad del Juez en atender escritos de demanda mal presentadas lo que conlleva una vulneración de derechos fundamentales de los demás agentes procesales al permitirse admitir una demanda con tantos yerros.

Existen eventos que hay demandas que pueden ser presentadas por no profesionales del Derecho, una persona del común en causa propia, y hasta en vigencia y trámite previo al

proceso de admisión los Juzgados disponen un abogado de oficio al demandante para que medie como soporte para la procedencia o no de las suplicas de su demanda. Ahora bien, cuando la demanda es presentada por un profesional del derecho como lo es el abogado de la parte demandante, exige de parte del director del proceso un nivel más de exigencia técnica y profesional al elaborar una demanda. Se presume que el profesional del derecho de la parte demandante es un abogado con conocimiento suficiente para plasmar de forma idónea, ordenada y congruente una demanda. De suerte, al revisar usted la demanda presentada por la parte actora se observa que la demanda presenta varias inconsistencias, las cuales fueron esbozadas por el suscrito dentro de la excepción previa de inepta demanda.

En ese orden de ideas considero que el Juez del proceso permitió en su deber legal de garante del debido proceso que el apoderado de la parte demandante se saltase procedimientos debidamente reglados dentro del Código General del Proceso para privilegiar un derecho sustancial que eventualmente le asistiría a la parte actora.

En ese sentido, el Juez director del proceso de esta instancia está vulnerando los derechos fundamentales de las partes, atentando contra principios constitucionales como lo son el debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima depositada en las instituciones, buena fe y si se quiere un trato discriminatorio por la parcialidad en la consecución de las adendas dadas al apoderado de la parte demandante, que reitero no están contempladas en la ley.

¿Como comentario previo, cual demanda es la que el suscrito debió contestar? ¿La presentada el 09 de junio del año 2021, la presentada el 31 de agosto del año 2021 o la presentada el 21 de octubre del año 2021? – Ya que las tres tienen los mismos yerros en la no expresión con claridad y precisión los y también una indebida acumulación de pretensiones.

**Me permito para dar un orden frente a los reparos que se pretenden atacar del auto 10 de abril del año 2023.**

Reparos excepción previa inepta demanda por falta de los requisitos formales por no cumplir con los presupuestos establecidos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 82 del CGP y el artículo 85 del CGP.

**Frente al primer reparo artículo 82 Código General del Proceso,**

He de manifestar muy respetuosamente al Honorable Despacho Judicial, que contrario a como lo expone el Despacho la parte actora desde la radicación de la demanda no dirigió la demanda contra mi representado, ni aportó los datos necesarios que permitieran dar con la identificación plena, domicilio, lugar de residencia física y electrónica.

Tal aseveración se ve entredicha en el sentido que en el inciso 2 del auto del 08 de julio del año 2021, que si bien es un auto que declaró ilegal la Juez el 23 de agosto del año 2021, lo cierto es que allí indica que no se acredita la calidad en qué se citó a los herederos determinados del causante por ende no hay una debida satisfacción al articulado en mención, pues solamente hizo alusión más no acreditó su representación.

Después, y afortunadamente para más ilustración en auto del 23 de agosto del año 2021, auto que declara la ilegalidad del auto del 08 de julio del año 2021, indica en el inciso primero que el apoderado de la parte demandante deberá dirigir la demanda en contra

de los herederos determinados **Adrián Matías Cruz Ferreira** y **Santiago Cruz Muñoz**, así mismo contra herederos determinados del causante **Eduardo Cruz**.

El Juez en el auto atacado falta a la verdad en manifestar que desde la demanda presentada el 09 de junio del año 2021 la demanda ya estaba dirigida contra **Santiago Cruz Muñoz**. Ahora bien, si así fuere, ¿por qué la Juez en auto del 23 de agosto del año 2021 requiere al apoderado actor para que así lo realice?

Seguidamente, en subsanación del 31 de agosto del año 2021 que presenta el abogado de la parte demandante, se observa que en el numeral primero de la subsanación no obra identificación plena y certera de los demandados ni se aporta documentos que acrediten la representación o certeza de existencia del demandado que permita dilucidar su capacidad para dar ingreso al contradictorio, es decir no se da cumplimiento al inciso primero del auto del 23 de agosto del año 2021.

Posteriormente, indica el juez en el auto atacado, pagina 7 inciso primero, que se evidencia que el 21 de octubre del año 2021 la parte actora atendiendo el requerimiento que realizó el juzgado del 12 de octubre del 2021 dirigió la demanda en contra de mi representado. Lo cual no corresponde a la realidad, la demanda debió dirigirse en debida forma fue en la subsanación presentada el 31 de agosto del año 2021 y no en la presentada el 21 de octubre del año 2021 cuando ya se había sobrepasado ampliamente los 5 días improrrogables de subsanación de la demanda otorgados en auto del 23 de agosto del año 2021.

Es ahí su señoría donde le establezco sus errores en ser permisivo con los términos judiciales los cuales no están legalmente contemplados en los que una demanda pueda subsanarse indefinidamente a pesar de que el Despacho ya había solicitado con anterioridad la dirección de la demanda en contra de mi representado. Situación que no se ha consolidado a hoy por parte del apoderado actor quien no conserva un deber de cuidado en la elaboración de sus escritos.

No es concebible que una demanda se inadmita el 23 de agosto del año 2021 y nuevamente se haga lo mismo el 12 de octubre del año 2021, cuando son términos improrrogables. Ahora bien, si lo que se quería evitar era una posible nulidad por el cumplimiento de la mayoría de edad de mi representado, era una circunstancia saneable al momento de admitir la demanda. Tal como se hizo cuando se esbozó mal el nombre de mi representado en auto admisorio del 16 de noviembre del año 2021 en la que quedó **Santiago Cruz Núñez**.

Es importante que el Despacho se detenga en la subsanación del 31 de agosto del año 2021 presentada por el apoderado de la parte actora, y observe que esta demanda es distinta a la presentada inicialmente por el apoderado de la parte actora y que fue objeto de revisión de parte del auto del 23 de agosto del año 2021, pues el orden es impreciso, no congruente, presenta falencias en los hechos, indebidamente acumulados. El juzgado de instancia declara ilegal el auto del 8 de julio del año 2021 y procede a inadmitir otra vez la demanda, adicionando 11 nuevos errores en los que incurrió el abogado de la parte demandante, ante lo cual el abogado de la parte demandante, presenta la subsanación de la demanda el 31 de agosto del año 2021, dentro del término legal, y corrige mal y de forma desordenada los 11 puntos que en auto del 23 de agosto del año 2021 ordenó subsanar, el abogado de la parte actora no tiene un orden de secuencia, y a la final no se sabe con certeza qué fue lo que subsanó.

Nótese su señoría que, al revisar la subsanación de la demanda, presentada el 31 de agosto del año 2021, no tiene un orden y solo tiene 8 numerales desordenados y puestos en otra hoja, frente a los 11 puntos de inadmisión del auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, y con ello no se da alcance a lo requerido por el Despacho pues no se atienden satisfactoriamente las peticiones del Despacho.

Por ende, logra ser un desacierto el Despacho en la que por una actitud netamente permisiva pretenda brindarle un cobijo a la parte actora ante sus constantes imprecisiones procesales bajo el argumento de "efecto procedimental por exceso ritual manifiesto por rigor en la aplicación de las normas procesales".

Por ende, el permitir en más de una ocasión sanear la demanda como lo fue en el auto del 23 de agosto del año 2021 y 12 de octubre del año 2021 vulnera el derecho al debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, pues resulta extraño como un proceder que no está legalmente reglado en el Código General del Proceso, logra que un Juez inadmita en más de dos ocasiones la demanda previo a admitir la demanda y los demás agentes procesales deban consentir y aceptar tales aberraciones procesales que reitero, son ilegales. Pues si bien el argumento del Juez es un llamado a dejar atrás el exceso ritual manifiesto, ¿dónde quedan los derechos de las demás partes en la garantía del debido proceso?

Lo anterior a que uno como profesional del derecho los demás operadores judiciales exigen una demanda bien presentada que al trabar la litis sea concisa, concreta, idónea y legible para dar respuesta. Esta demanda carece de tal situación por haberse saltado lineamientos y procedimientos con el fin de beneficiar a la parte demandante en la no configuración de la caducidad de la acción patrimonial de hecho. Por ende, la actuación del despacho se puede establecer que está parcializada con el fin de beneficiar procesalmente la vida jurídica del presente proceso a costa de los derechos de los demás agentes procesales.

#### **Frente al segundo reparo Artículo 85 inciso 2 numeral primero Código General del Proceso,**

Me permito manifestar frente a este reparo considero que el Despacho no hizo un estudio juicioso en las manifestaciones que esboqué en la excepción previa propuesta. De suerte, estando dentro del término me permito manifestarle al Despacho que el articulado 85 del Código General del Proceso numeral primero es bastante claro.

¿Dónde se debe expresar que no es posible acreditar las circunstancias de obtención de la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes?

- En la demanda. No en la subsanación, por tener carácter improrrogable.

¿Dónde debe expresarse la oficina donde puede hallarse la prueba?

- En la demanda. No en la subsanación, por tener carácter improrrogable.

Si bien el apoderado de la parte actora en la demanda manifestó la imposibilidad de ubicar el registro civil de nacimiento de mi representado, debió haber hecho uso del derecho de petición eso teniendo en cuenta que es apoderado general de la parte demandante desde el 20 de agosto del año 2020 tal como se acredita en la escritura pública 1209 del 20 de agosto del año 2020 de la Notaría 4 del Circulo de Neiva. A eso súmesele que el causante **Misael Eduardo Cruz Tovar**, pereció el 9 de agosto del año 2020, 11 días después del fallecimiento la demandante ya tenía abogado en la que se presume presentaría la unión marital de hecho que aquí se pregona.

Es decir, el apoderado de la parte actora contó como aproximadamente más de 10 meses para hacer uso del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y conforme lo señala el artículo 85 del Código General del Proceso numeral primero, el abogado no tuvo entonces el deber de diligencia de haber solicitado ante la oficina correspondiente la documentación concerniente al Registro Civil de Nacimiento de mi representado.

En la demanda inicial presentada no obra documental que logre acreditar que el apoderado de la parte demandante haya hecho uso del Derecho de Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para ubicar el Registro Civil de Nacimiento de mi representado.

El Juez debió abstenerse de librar el mencionado oficio que tuvo como consecuencia la ubicación física del Registro Civil de Nacimiento de mi representado a partir del auto del 14 de septiembre del año 2021, fecha en la que ya se hallaba superado el término para subsanar la demanda descrito en el auto del 23 de agosto del año 2021 inciso segundo, en la que le requieren que el apoderado de la parte demandante debe acreditar la calidad de heredero de mi representado, aportando el registro civil de nacimiento.

Nótese que en ningún párrafo, inciso o numeral del auto del 23 de agosto del año 2021 el Juzgado le indica que deba manifestar donde se encuentra el registro civil de nacimiento de mi representado para que se oficie allí. El Despacho de suerte le ordena al apoderado de la parte demandante que en el evento que al demandante no le sea posible aportar el registro civil de nacimiento de mi representado deberá acreditar que lo solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a pesar de que lo hubiese solicitado haya transcurrido el tiempo del cual dispone la entidad para atender dicha solicitud.

Lo cierto es que en la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 31 de agosto del año 2021 el abogado no dio cumplimiento al inciso 2 del auto del 23 de agosto del año 2021, esto es aportar la documental que lograra acreditar haber ejercido la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el contrario, a pesar de haberlo solicitado no en una sino en varias oportunidades solo hasta la subsanación del 31 de agosto del año 2021 el apoderado de la parte demandante indicó el lugar y número de registro civil de nacimiento de mi representado. Es decir, desde el auto del 08 de julio del año 2021 y el auto del 23 de agosto del año 2021 le fue solicitada esa documental o documento que acreditara tal situación y no lo hizo.

Sorprende que, el Despacho judicial haya consentido nuevamente las folclóricas actuaciones procesales del apoderado de la parte demandante y en consecuencia saltándose todo reglamento legal que no está instituido ni reglado en ninguna parte del Código General del Proceso, y en consecuencia mediante auto del 14 de septiembre del año 2021 ordenara oficiar a la Notaria Primera del Circuito de Bogotá D.C. para ubicar el registro civil de nacimiento de mi representado dentro de los 3 días siguientes, cuando la norma indica 5 días.

Resulta ser insólito que un Despacho judicial de tan altas dignidades se preste para semejante ignominia procesal con el que se saltan los procedimientos de lo que debió ser la consecuencia un rechazo de la demanda, el auto del 14 de septiembre del año 2021 debió ser recházese la demanda de la referencia.

Posterior a un auto que inadmite la demanda, la consecuencia es o la admisión o rechazo, no hay otro auto que pueda suplir tal bagaje, por ende no se encuentra descrito en el Código General del Proceso que después del auto que inadmite la demanda se deba hacer requerimientos previos a la admisión, eso es un desacierto y en consecuencia una vía de hecho totalmente deliberada de parte del Despacho que se consientan tales actuaciones no regladas y no previstas en el ordenamiento jurídico con el fin de beneficiar los derechos de una de las partes lo que causaría una parcialidad procesal de parte del Despacho al privilegiar actuaciones no provistas tácitamente por una norma legalmente constituida.

Debe entender el Despacho que permitir tantas adecuaciones de la demanda a favor de la parte demandante genera una vulneración a derechos fundamentales de mi representado y los demás agentes del proceso, pues es un desacierto establecer que el Despacho buscaba era adoptar medidas necesarias para precaver presuntas nulidades e integrar debidamente al contradictorio que represento.

¿Si así fuese así como indica el Despacho que también cuenta con la facultad de solicitarle a la progenitora de mi representado dicho Registro Civil de Nacimiento, entonces por qué no lo hizo a sabiendas que contaba con los datos de ubicación de la progenitora del entonces menor de edad?

Lo que da a entender las actuaciones del Despacho y del apoderado de la parte demandante es que existía un querer común en dar vida jurídica al proceso de la referencia con el fin de evitar a toda costa las consecuencias de la caducidad de la acción patrimonial de hecho que nace como consecuencia de la declaratoria del proceso de la referencia, y lo digo porque da a entender el Despacho que ante la utilización de la expresión excesivo ritual manifiesto para evitar un defecto procedimental, es también entonces el deseo del Despacho que el proceso nazca a la vida jurídica saltándose procedimientos establecidos en la ley y que no están reglados en ningún ordenamiento jurídico ante la prorrogabilidad de la subsanación de la demanda.

Da a entender el Despacho que para el auto del 23 de agosto del año 2021 y del auto del 14 de septiembre del año 2021 su interés era consolidar también que el proceso naciera a la vida jurídica, pues el único deseo aparentemente era el consolidar el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Cuando el mismo defecto procedimental solo se consolida cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico". Ahora bien, decir que el Juzgado actuó en indebida forma al solicitarle subsanar en debida forma al apoderado de la parte demandante, logra ser un despropósito descomunal, pues el Juez está actuando en acatamiento a un orden legal y constitucional, con una causal objetiva de inadmisión que es la falencia de la demanda presentada.

Entonces, de suerte se tiene que el Despacho esta actuando con una desproporción procesal que discrimina a los demás agentes del proceso pues se está favoreciendo un

derecho sustancial no fundamental sacrificando los derechos de debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y a lo sumo la buena fe depositada en el operador judicial.

¿Cuál excesivo apego a la norma?

¿Exigirle que cumpla su carga como profesional del Derecho y subsane en debida forma el proceso de la referencia?

¿Que actúe diligentemente de conformidad al artículo 82 y 85 del Código General del Proceso?

¿Que presente ordenadamente los hechos de la demanda?

¿Que no acumule indebidamente las pretensiones de la demanda?

¿Es eso un excesivo ritual manifiesto para efectos de determinar un defecto procedimental?

Es normal dentro de los procesos judiciales que se den inadmisiones con el fin de evitar que procedimientos procesales mal redactados y elevados nazcan a la vida jurídica, con el fin de también ofrecer esa garantía de debido proceso y seguridad jurídica al contradictorio. Sin embargo, el haber admitido esta demanda trae consigo una desventaja para la parte demandada y los demás actores intervinientes y es que deben tratar de entender cómo fue posible que esta demanda fuera admitida ante los constantes yerros, imprecisiones y desorden en la presentación de esta demanda.

E insisto que es así en el sentido que el Juzgado se basa en varias oportunidades en que el Juzgado no puede caer en un defecto procedimental de "exceso ritual manifiesto por rigor en la aplicación de las normas procesales", Maxime cuando no se vulneran derechos fundamentales del demandante, pero si puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, si puede cercenar los derechos colectivos de los agentes procesales y aunar en la vulneración a la seguridad jurídica saltándose procedimientos con el fin único y primario de evitar a toda costa cercenar los derechos que le puedan asistir o no a la demandante de frente a la eventual caducidad de la sociedad patrimonial de hecho.

De suerte entonces, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado *absoluto* y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.

Aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico. Por esta razón, ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:

**(i)** Primero, cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso. Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido, sin ninguna justificación razonable, el decreto y práctica de pruebas o la notificación de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad, sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales, donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuentan las partes para intervenir en el proceso ordinario.

**(ii)** En segundo lugar, cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.

**(iii)** Finalmente, cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona y que, sin embargo, tienen un efecto decisivo en la resolución del asunto controvertido.

**4.3.** La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas

procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.

Trayendo esto a colación, logra entenderse que las actuaciones que permiten dilucidar que el exceso ritual manifiesto el cual no requiere sea cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales.

Entonces me pregunto, ¿cuáles derechos fundamentales se encuentran vulnerados por parte del Despacho al eventualmente rechazar la demanda verbal de unión marital de hecho?,

La misma Corte constitucional ha manifestado que tiene que ser la negativa de la materialización de derechos fundamentales, para que proceda el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, pero es que aquí no se está versando sobre estos derechos fundaméntales, por el contrario se está indicando que si bien hay un derecho de administración de justicia este no es absoluto Maxime cuando se presenta una demanda con yerros procesales, y que el Despacho utiliza no como yerros sino como un exceso de ritual manifiesto como excusa para preponderar y favorecer entonces intereses particulares de la parte demandante ante la no caducidad de la acción de derechos patrimoniales en consecuencia de la eventual existencia de la unión marital de hecho.

Utilizar el exceso ritual manifiesto como defecto procedimental no le queda bien al Despacho y mucho menos al auto del 10 de abril del año 2023 que reitero, es muy permisivo y cosiente las folclóricas actuaciones procesales del apoderado de la parte demandante, lo que conllevó a que después de un auto que inadmitiera la demanda se ampliarían dichos términos en más de dos ocasiones, como lo es el auto del 14 de septiembre del año 2021 y del 12 de octubre del año 2021 que nuevamente otorga un termino de 5 días traducido en subsanación para que nuevamente el apoderado de la parte demandante subsane la demanda que aún se encuentra con yerros.

Resulta ser entonces, que el argumento esbozado por el Despacho logra discernir con lo esgrimido por la Corte Constitucional y deberá entonces atenderse desfavorablemente las conclusiones a las que llega al Despacho que se niega a aceptar que obró de manera errónea al aceptar que el procedimiento del presente proceso se diera sobre procederes abiertamente ilegales, como lo fue la ampliación de los términos de subsanación con el fin de favorecer los derechos de la demandante tal como lo confiesa el Despacho al dar utilización al excesivo ritual manifiesto como defecto procedimental para beneficiar a la parte actora, lo cual contraviene totalmente la finalidad de la aplicación del defecto procedimental cuando existe un excesivo ritual manifiesto que no es otro que la búsqueda de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

### **Frente al tercer reparo hechos de la demanda,**

Manifiesto mi desacuerdo en el que el Despacho pretenda endilgar que los hechos de la demanda deben presentarse al sentir del apoderado de la parte demandante, Maxime cuando estos no son claros ni se encuentran debidamente determinados, el Juez al consentir este actuar nuevamente vulnera los derechos fundamentales de los demás

agentes procesales en especial los de mi representado, pues se reitera no es el escenario para pregonar ni aplicar el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, Maxime cuando no estamos en un escenario de vulneración de derechos fundamentales a la parte actora, cuando las inadmisiones se dan por causal objetiva y se hacen con ese fin de ofrecer seguridad jurídica.

El Despacho en auto del 23 de agosto del año 2023, en el inciso 7 se contradice en el auto del 10 de abril del año 2023 en lo que concierne a los hechos, y la Juez indica que "los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso CGP, para tal efecto, la parte actora deberá hacer mención del heredero Santiago Cruz Muñoz".

¿Qué quiso decir el Despacho en auto del 23 de agosto del año 2023?

- Que los hechos de la demanda no estaban expresados con precisión y claridad y que existía una vulneración entonces del artículo 82 del código general del proceso numeral 5. Situación que no ha sido subsanada por el apoderado demandante.
- Que debía incluir en los hechos a mi representado, situación que hasta la fecha no se ha realizado, afectando entonces las directrices ordenadas por el despacho en ese entonces.

En ese orden de ideas, el Juez dirá, pero es que la subsanación presentada el 21 de octubre del año 2021 por el apoderado de la parte demandante corrige y subsana los hechos de la demanda. Contrario a ello, los hechos que se establecen en esa subsanación descrita presentada por el apoderado de la parte demandante son los mismos presentados en la subsanación del 31 de agosto del año 2021 y de la demanda inicial del 09 de junio del año 2021, es decir no los cambió y no atendió los requerimientos del despacho y súmesele que adicionó hechos que no habían sido corregidos por parte del Despacho y el apoderado de la parte actora los adiciono de adrede.

El Despacho no puede apartarse de las decisiones que se hayan en firme y se encuentran legalmente constituidas soslayándose con el argumento de no caer en un excesivo ritual manifiesto, porque lo que está generando es una vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima depositada en el operador judicial que se le confiere y tutela la garantía de los derechos fundamentales de las partes, y que esta actualmente agrediendo con el hecho de desconocer sus actuare y proceder dentro del presente proceso colocando en grave riesgo la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por otra parte, en auto de fecha 23 de agosto del año 2021 auto primario de la subsanación y nacimiento de la corrección de todos los yerros de la demanda, no fue atendido de manera juiciosa y minuciosa por parte del apoderado de la parte demandante, el juzgado de instancia declara ilegal el auto del 8 de julio del año 2021 y procede a inadmitir otra vez la demanda, adicionando 11 nuevos errores en los que incurrió el abogado de la parte demandante, ante lo cual el abogado de la parte demandante, presenta la subsanación de la demanda el 31 de agosto del año 2021, dentro del término legal, y corrige no de forma ordenada los 11 puntos que en auto del 23 de agosto del año 2021 ordenó subsanar, por el contrario no tiene un orden de secuencia, y a la final no se sabe con certeza qué fue lo que subsanó el abogado de la parte demandante.

Nótese su señoría que, al revisar la subsanación de la demanda, presentada el 31 de agosto del año 2021, no tiene un orden y solo tiene 8 numerales desordenados y puestos en otra

hoja, frente a los 11 puntos de inadmisión del auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, y con ello no se da alcance a lo requerido por el Despacho pues no se atienden satisfactoriamente las peticiones del Despacho

Los errores del abogado Roger Veru Diaz, al presentar la demanda, y sus respectivas subsanaciones se observa que en el auto del 23 de agosto del año 2021, que inadmitió la demanda, en su parágrafo "...Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá hacer mención al heredero SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ...", lo cierto es que al subsanarlo lo hace con el parágrafo 5, sienta el correcto el parágrafo 7, por lo que no se entiende ese desorden al momento de subsanar que conlleva no solo a una errónea lectura de parte del Despacho, sino también del suscrito apoderado judicial que debe tratar de entender cómo subsanó la demanda el abogado de la parte demandante.

Ahora bien, si se lee los hechos subsanados en la subsanación presentada el 31 de agosto del año 2021 por el abogado de la parte demandante, visible a folio 3 y siguientes, estos hechos no se encuentran con precisión y claridad, pues en el hecho A, establece varios hechos a la vez, como lo es extremos procesales, tiempos de convivencia y existencia de una sociedad patrimonial de hecho.

De igual manera sucede con el hecho B, pues el apoderado de la parte demandante establece varios hechos a la vez, como la convivencia entre los extremos, el tiempo de convivencia y la existencia de un hijo, cuando debe ser por separado cada hecho.

Sucede lo mismo con el hecho C, que establece los extremos de tiempo de convivencia, y adiciona la muerte del señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto, que el hecho de muerte del citado señor, fuere en hecho a parte.

De forma redundante sucede lo mismo con el hecho D, el cual establece el notorio conocimiento de las personas frente a la existencia de la unión entre los extremos procesales, y adiciona la existencia de hijos del causante Cruz Tovar, entre ellos mi Representado Santiago, por ende, este hecho se encuentra mal adicionado y debió ser separado para una plena contestación del suscrito.

Frente al hecho F, el apoderado de la parte demandante también erra, y establece en un solo hecho la existencia de los vehículos que adquirió el señor Misael Cruz Tovar, siendo lo correcto el haber separado en el hecho el bien debidamente descrito, y adicionalmente la fecha de compra y consolidación del mismo.

El hecho H, no es un hecho es una manifestación somera de la parte demandante, que nada tiene que ver frente a la demanda, porque siquiera se aportó correos electrónicos ni las conversaciones que sostuvo con mi representado.

Como adición a lo anterior, se ve mal realizado el PDF, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien en desorden aportó la subsanación y en la página 4 de la mencionada, figura los numerales siguientes de subsanación llegando al número octavo, siendo el correcto hasta el número 11, lo que se entreve que, de todas formas, existe un desorden de parte del apoderado de la parte demandante, quien en mi concepto no hizo un estudio juicioso de la elaboración de la subsanación y la presentó sin revisar la misma.

Por ende, ante la no subsanación del auto del 23 de agosto del año 2023 y ante la no atención de los requerimientos de expresar con precisión y claridad los hechos de la demanda incluyendo a mi representado, se atentó contra seguridad jurídica y debido proceso, pues el Despacho pidió unas correcciones y el apoderado de la parte demandante las omitió y presentó en desorden las correcciones solicitadas, las cuales se reitera fueron presentadas con omisión del caso que nos ocupa.

#### **Frente al cuarto reparo de la demanda,**

Contrario a como lo manifiesta el Despacho, me permito manifestar que si existe una indebida acumulación de pretensiones y es que el Despacho en auto del 23 de agosto del año 2021, en el inciso cuarto la Juez indicó que "Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el liquidatario".

El mismo Despacho ordena corregir eso y ahora, en auto del 10 de abril del año 2023 el Despacho se contradice nuevamente como ocurrió en los hechos y ahora dice que no se puede soslayar que dicho tramite es una consecuencia del proceso verbal de unión marital de hecho.

Entonces cuando resalto y establezco que existe un deseo común de parte del Despacho y de la parte demandante en que este proceso nazca a la vida jurídica es cierto y no discutible porque en todos los reparos que expongo siempre existe el, "pero" a favor de la parte demandante con el fin de evitar a toda costa cercenar los derechos patrimoniales y económicos que le pueden asistir eventualmente a la demandante.

En ese orden de ideas, al utilizar el comentario de que el Juzgado establecerá en sentencia que ponga fina a la instancia si se accede o no a éstas es un despropósito porque anteriormente el Despacho solicitó que dicha pretensión fuera excluida por tratarse de un proceso liquidatorio. Entonces, me da a entender el Juez en su auto del 10 de abril del año 2023 es que se pueden llevar varias pretensiones en una demanda así no estén conexas con el proceso verbal, es decir para el Despacho es un acierto que existan pretensiones liquidatorias, y otras pretensiones quizá no llamadas a prosperar en un proceso verbal de unión marital de hecho.

El comentario del Juzgado en el que dicen que ellos establecen a cuáles acceden o no, resulta un poco burlesco para la profesión que se desempeña, pues uno tiene que tener congruencia en su labor y más una tan delicada y de altas dignidades como lo es de un operador judicial, pues para eso se hallan procesos debidamente reglados con su respectivo procedimiento para evitar la indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden de ideas, el Juez debió admitir la demanda también liquidatoria de la sociedad patrimonial de hecho sin haberse declarado a pesar de que el mismo Despacho le solicitó al apoderado de la parte demandante excluir dicha pretensión en auto del 23 de agosto del año 2021.

Nótese que en la demanda que presenta nuevamente el abogado de la parte demandante el 21 de octubre del año 2021 atendiendo las directrices del auto del 12 de octubre del año 2021, insiste en sus pretensiones sobre todo en la tercera que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

El abogado de la parte demandante insiste en presentar con yerros la demanda por su falta de diligencia y de cuidado frente al proceso, afectando el auto del 23 de agosto del año 2021 numeral 4 que ordena excluir esa pretensión liquidatoria y aún el 21 de octubre del año 2021 insiste en perseguir esa pretensión y se comete posteriormente el garrafal error de admitir la demanda, demanda esta base de la contestación.

Como le he explicado, no ha sido uno los errores sino varios, que impiden a mi manera de ver que esta demanda tenga los requisitos legales y necesarios para que nazca a la vida jurídica, por el contrario, veo una demanda mal presentada, con mucha enmienda y de la cual tampoco se resolvió de fondo, por el contrario, nos hallamos frente a una demanda que está sumamente mal elaborada, los hechos no son concretos y separados, las pretensiones no corresponden a la realidad jurídica del proceso, y el procedimiento no ha sido el mejor, pues atenta contra el debido proceso, solo basta con ver que se amplía injustificadamente los términos de subsanación.

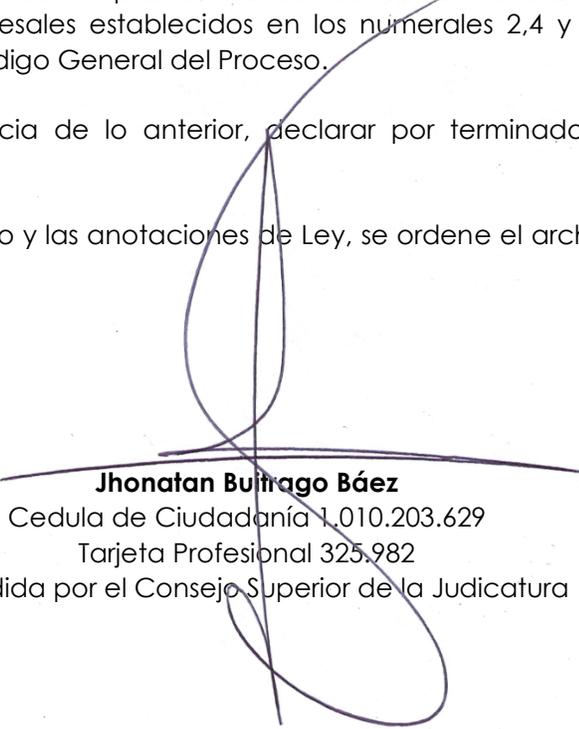
Finalmente, ante la manifestación del Despacho que el suscrito debió formular las excepciones previas en cuaderno aparte, y que mi acápite de anexos se encontraba de manera errónea, lo correcto era que el Despacho emitiera un auto que ordenara subsanar la contestación de la demanda, situación que no realizó.

Por todo lo anterior, solicito a su Despacho lo siguiente,

#### **Pretensiones**

1. Revocar el auto de fecha 10 de octubre del año 2023 auto que atenta contra los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima depositada en el operador judicial y buena fe, de mi representado y demás agentes del proceso de la referencia, para que en su lugar se sirva declarar probada la excepción previa de inepta demanda de la referencia al no cumplir los presupuestos procesales establecidos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 82 y artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar por terminado el proceso de la referencia.
3. Una vez hecho esto y las anotaciones de Ley, se ordene el archivo del expediente de la referencia.

Atentamente,

  
**Jhonatan Buitrago Báez**  
Cedula de Ciudadanía 1.010.203.629  
Tarjeta Profesional 325.982  
Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

## liquidación corregida radicado 2021-469

Adriana Andrade Delgado <adryande@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 15:14

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

adjunto liquidación con los descuentos reales y los soportes que corroboran la misma, así mismo informo que no se tienen soportes de lo embargado por el banco Davivienda, toda vez que ellos enviando directo al juzgado y no entregan ninguna información por el hecho de estar la cuenta embargada, a lo cual solicito por medio del juzgado se oficie para que entreguen los valores embargados de la cuenta, con respecto a los valores embargados a la demandante, se allegan los soportes de nómina, y los recibos de pago que se realizaron de forma directa, cabe recalcar que hasta la fecha se siguen descontando por nómina los valores de cuota del señor Ronald Dayan y la señora no ha hecho devolución de los mismos. esta liquidación cuenta con los valores reales.

quedo atenta

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*  
*Cel. 3153009048*

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

Señor  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA  
E. S. D.

REF. **SOLICITUD IMPORTANTE —  
REVISIÓN DE LIQUIDACIÓN Y  
AJUSTE DE VALORES**

RAD. 2021/469

**ADRIANA ANDRADE DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía número 37.546.746 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional número 209.537 del C. S de la J., actuando como apoderada del señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**, en proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera muy respetuosa, se realice la revisión de manera exhaustiva de la liquidación aportada por el abogado de la parte demandante, toda vez que no han sido tenido en cuenta que la mi poderdante le embargaron la totalidad del sueldo (100%) (el 50% por parte de la demandada y el 50% por parte del banco, para e mismo proceso es decir que mi poderdante durante esos mes le retuvieron el 100% del su sueldo.) en los meses de diciembre 2021, enero, febrero, marzo de 2022, los mismos se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario (50% del banco Davivienda) y de igual forma un 50% le fueron consignados a la demandante en su cuenta del mismo banco los que fueron ya retirados por la misma, y adicional a esto los abonos realizados por mi cliente desde julio a diciembre de 2021, por las cuotas de alimentos e

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

intereses **\$3.978.500** correspondientes desde que la demandante el 1 de julio de 2021 lo saco de forma injustificada de la casa. Es decir que se debe ajustar dicha cifra.

**LA EMPRESA CONSIGNO EN LA CUENTA DEL BANCO DAVIVIENDA LOS VALORES RESTANTES DEL SUELDO DE MI PODERDANTE Y ESTOS EL BANCO LOS TRANSFIRIO A LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO LOS CUALES NO FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA LA LIQUIDACION: ESTOS SON:**

**DICIEMBRE DE 2021:**

**50% Embargo judicial consignado a Esperanza Velásquez:**

**\$1.556.671.24**

**50% Saldo que se encuentra en cuenta embargada del banco Davivienda y que este envió a cuenta del juzgado:**

**\$**

**ENERO DE 2022:**

**50% Embargo judicial consignado a Esperanza Velásquez**

**\$1.787.422**

**50% Saldo que se encuentra en cuenta embargada del banco Davivienda y que este envió a cuenta del juzgado:**

**\$1.501.434**

**FEBRERO DE 2022:**

**50% Embargo judicial consignado a Esperanza Velásquez :**

**\$2.093.564**

**50% Saldo que se encuentra en cuenta embargada del banco Davivienda y que este envió a cuenta del juzgado:**

**\$1.094.254**

**MARZO DE 2022:** \_\_\_\_\_

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

50% Embargo judicial consignado a Esperanza Velásquez :	\$1.393.119
50% Saldo que se encuentra en cuenta embargada del banco Davivienda y que este envió a cuenta del juzgado:	\$1.170.219
Adicional a esto a mi poderdante le consignaron en la cuenta del banco Davivienda las vacaciones, estas fueron retenidas en un 100%, que corresponden al valor de:	\$ 557.268
Total, entregado a Esperanza Velásquez	\$6.830.776
Total, embargado por Davivienda y depositado en cuanta del juzgado:	\$4.323.175

**TOTAL, EMBARGADO TANTO POR JUZGADO (dineros en cuenta a nombre de la demandante y que ya le fueron entregados) COMO POR BANCO DAVIVIENDA (dineros que reposan en cuenta del juzgado):**  
**\$11.153.951**

Lo anterior lo allego con los desprendibles de nómina, de igual forma se solicita que se verifique lo embargado por el banco Davivienda, en cuanta de nomina de mi poderdante, dineros que reposan en cuenta del juzgado.

Así mismo y dado que la cuenta del banco Davivienda esta embargada, este banco no expide el certificado de la totalidad de los dineros que se tomaron de mi poderdante a lo que solicito se oficie al respectivo banco para que allegue dicha certificación y poder verificar los dineros que le

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

entregaron y los que depositaron en la cuenta de la demandante, no obstante allego los desprendibles para que su señoría verifique la información y se realicen la verdadera liquidación, estos valores son iguales a los que deben reposar en el banco y en la cuenta del Juzgado.

Así mismo su señoría se debe tener en cuenta en dicha liquidación que el menor Ronal Dayan esta con su padre desde el mes de junio de 2022 hasta la fecha y la madre está recibiendo dichos dineros (consignados por descuento de nómina a mi poderdante, los cuales allego a la presente solicitud) y no los ha devuelto, es decir que se deben descontar los mismos a la liquidación ya que ella los sustrajo y no los devolvió como es debido y como su Señoría lo aprobó en sentencia esto es a razón de:

Junio a diciembre de 2022 por alimentos y vestuario sustraídos:	\$1.690.612
Alimentos enero 2023:	\$273.202
Alimentos febrero 2023:	\$273.202
Interés moratorio al 0.50% mensual:	\$13.624
Total, adeudado a Ronal Dayan Vega más interés:	\$2.733.648.24

**TOTAL, QUE SE ADEUDA AL MENOR RONAL DAYAN VEGA,**  
**por dineros consignados y sustraídos por la progenitora:**

*Adriana Andrade Delgado*

*Abogada*

**\$2.733.648.24**

---

Es decir, su señoría que de la liquidación que el abogado de la parte demandante esta pretendiendo hacer valer, se debe ajustar a la realidad, esto es y solicito la respectiva verificación de los documentos por la suscrita aportados y los que reposan en la cuenta de depósitos judiciales tanto del juzgado como de la demandante, y las consignaciones hechas por la empresa a la demandante con respecto a las cuotas del menor Ronal Dayan Vega:

Capital, vestuario e intereses según liquidación real:      \$22.033.849,2

Abonos a cuotas de segundo semestre de 2021                      **-\$3.978.500**

Pagos realizados a cuenta a nombre de la demandante:

**-\$6.830.776.24**

Pagos realizados a cuenta del juzgado por parte de Davivienda:

**-\$4.323.175**

Pagos realizados a la demandante como cuotas sustraídas del menor Ronal Dayan Vega desde junio de 2022 hasta la fecha:

**-\$2.789.351,32**

**Total, de pagos realizados a Esperanza Velásquez:**

**-\$17.921.802,56**

**Menos el valor de la liquidación real:                      \$22.033.849,2**

**Liquidación real con los respectivos descuentos realizados y pagos que adeuda la demandante al menor Ronal Dayán vega,**

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

más intereses, corresponde a:

**\$4.112.046,64**

**Liquidación que desgloso así:**

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	EMBARGOS	INTERESES .50%	Mes interés	TOTAL, INTERES	TOTALES
2019	SEPTIEMBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	28	\$ 84.000,00	\$684.000,00
	OCTUBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	27	\$ 81.000,00	\$681.000,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	26	\$ 78.000,00	\$678.000,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00	\$600.000,00		\$6.000,00	25	\$150.000,00	\$1.350.000,00
2020	ENERO	\$622.800,00			\$3.114,00	24	\$ 74.736,00	\$697.536,00
	FEBRERO	\$622.800,00			\$3.114,00	23	\$ 71.622,00	\$694.422,00
	MARZO	\$622.800,00			\$3.114,00	22	\$ 68.508,00	\$691.308,00
	ABRIL	\$622.800,00			\$3.114,00	21	\$ 65.394,00	\$688.194,00
	MAYO	\$622.800,00			\$3.114,00	20	\$ 62.280,00	\$685.080,00
	JUNIO	\$622.800,00	\$622.800,00		\$6.228,00	19	\$118.332,00	\$1.363.932,00
	JULIO	\$622.800,00			\$3.114,00	18	\$ 56.052,00	\$678.852,00
	AGOSTO	\$622.800,00			\$3.114,00	17	\$ 52.938,00	\$675.738,00
	SEPTIEMBRE	\$622.800,00			\$3.114,00	16	\$ 49.824,00	\$672.624,00
	OCTUBRE	\$622.800,00			\$3.114,00	15	\$ 46.710,00	\$669.510,00
	NOVIEMBRE	\$622.800,00			\$3.114,00	14	\$ 43.596,00	\$666.396,00
	DICIEMBRE	\$622.800,00	\$622.800,00		\$6.228,00	13	\$ 80.964,00	\$1.326.564,00
2021	ENERO	\$632.827,08			\$3.164,13	12	\$ 37.969,56	\$670.796,64
	FEBRERO	\$632.827,08			\$3.164,13	11	\$ 34.805,43	\$667.632,51
	MARZO	\$632.827,08			\$3.164,13	10	\$ 31.641,13	\$664.468,13
	ABRIL	\$632.827,08			\$3.164,13	9	\$ 28.477,17	\$661.304,3
	MAYO	\$632.827,08			\$3.164,13	8	\$ 24.313,04	\$657.140,12
	JUNIO	\$632.827,08	\$632.827,08		\$6.328,26	7	\$ 44.297,82	\$1.309.952,08
	JULIO	\$632.827,08			\$3.164,13	6	\$ 18.984,78	\$651.811,86
	AGOSTO	\$632.827,08			\$3.164,13	5	\$ 15.820,65	\$648.647,73
	SEPTIEMBRE	\$632.827,08			\$3.164,13	4	\$ 12.656,52	\$645.483,6
	OCTUBRE	\$632.827,08			\$3.164,13	3	\$ 9.492,39	\$642.319,47
	NOVIEMBRE	\$632.827,08			\$3.164,13	2	\$ 6.328,26	\$639.155,34
	DICIEMBRE	\$632.827,08	\$632.827,08		\$6.328,26	1	\$ 6.328,26	\$1.271.982,42
<b>TOTAL INTERES Y CAPITAL</b>								<b>\$22.033.849,2</b>
ABONOS A CUOTAS CONSIGNADOS EN CUENTA PERSONAL DE ESPERANZA VELAZQUEZ (CON RECIBOS ANEXADOS), CON DESCUENTO SE INTERESES.	02/09/2021	\$600.000			\$3.000	7	\$21.000	\$621.000
	1/10/2021	\$700.000			\$3.500	6	\$21.000	\$721.000
	12/10/2021	\$500.000			\$2.500	5	\$12.500	\$512.500
	23/10/2021	\$200.000			\$1.000	4	\$4.000	\$204.000

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

	5/11/2021	\$700.000			\$3.500	3	\$10.500	\$710.500
	7/12/2021	\$700.000			\$3.500	2	\$7.000	\$707.000
	1/01/2022	\$500.000			\$2.500	1	\$2.500	\$502.500
<b>VALOR DE ABONOS A CUENTA DE ESPERANZA VELASQUEZ, CON SOPORTES EN EXPEDIENTE Y ALLEGADOS A LA PRESENTE LIQUIDACION</b>								<b>-\$3.978.500</b>
<b>NUEVO TOTAL, CON ABONOS A CUOTAS E INTERES</b>								<b>\$18.055.349,2</b>
CONSIGNACION A CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES A NOMBRE DE ESPERANZA VELASQUEZ <b>31/01/20223</b>				\$1.556.671.24				-\$1.556.671.24
CONSIGNACION A CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES A NOMBRE DE ESPERANZA VELASQUEZ <b>07/02/2022</b>				\$1.787.422				-\$1.787.422
CONSIGNACION A CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES A NOMBRE DE ESPERANZA VELASQUEZ <b>07/03/2022</b>				\$2.093.564				-\$2.093.564
CONSIGNACION A CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES A NOMBRE DE ESPERANZA VELASQUEZ <b>06/04/2022</b>				\$1.393.119				-\$1.393.119
TOTAL, DE CONSIGNACION A CUANTA DE DEPOSITOS JUDICIALES A NOMBRE DE ESPERANZA VELASQUES Y YA ENTREGADOS A LA DEMANDANTE. POR EMBARGO A SALARIO								<b>-\$6.830.776.24</b>
<b>NUEVO TOTAL CON EL PAGO A LA DEMANDANTE DE LOS EMBARGOS AL SALARIO DE MI PODERDANTE</b>								<b>\$11.224.572,96</b>
EMBARGO DE LA CUENTA DE BANCO DAVIVIENDA Y QUE FUE CONSIGNADO A CUENTA DE DEPOSITOS DEL JUZGADO, Y QUE DEBEN SER ENTREGADOS A LA DEMANDANTE POR PARTE DEL JUZGADO YA QUE SE ENCUENTRA EN CUENTA DEL JUZGADO.EMBARGO DEL 100% DE LA CUENTA DE DAVIVIENDA	ENERO 2022			\$1.501.434				-\$1.501.434
	FEBRERO 2022			\$1.094.254				-\$1.094.254
	MARZO 202			\$1.170.219				-\$1.170.219
	VACACIONES 26/07/2022			\$557.268				-\$557.268
<b>TOTAL, DE LOS EMBARGOS A LA CUENTA DE</b>								<b>-\$4.323.175</b>



*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

DE SU DESPACHO								
TOTAL, DE LIQUIDACION CON LOS PAGOS REALIZADOS A CUENTA, CON EMBARGOS DE CUENTA DAVIVIENDA, CON DEVOLUCION DE DINEROS DE CUOTA DE RONAL DAYAN, MAS INTERESES.								\$4.112.046,64

La presente liquidación solicito sea tenida en cuenta junto con los soportes que allego a la misma y solicito que se realicen los pagos respectivos que se encuentran en la cuenta de depósitos (embargo de Davivienda) a nombre del juzgado para que la deuda que es evidentemente mal liquidada, sea ajustada a la realidad. Así mismo y por los graves problemas no solo de alcoholismo, violencia intrafamiliar y penales por violencia intrafamiliar que reposan en el juzgado 11 penal de Neiva, que tiene la señora Esperanza Velásquez y que son de su total conocimiento su señoría, los dineros corresponden

**\$4.112.046,64,**

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

Cabe recalcar que este dinero les corresponde a los tres menores, razón por la cual el dinero que le corresponde al menor Ronal Dayan Vega Velásquez, es decir del total de la liquidación un valor de \$1.370.682,21, se realizara consignación en cuenta a nombre del menor en la que el mismo podrá hacer uso de dichos dineros, evitando con esto que la progenitora los use en indebida forma, dicha cuenta será supervisada por su despacho para verificar los pagos a realizar y que le corresponden al menor, esta solicitud la realizo con el fin de salvaguardar los dineros y derechos del menor, toda vez que se tiene denuncia penal por violencia intrafamiliar y obviamente la señora no devolverá esos dineros al menor.

**Quedando un saldo a cancelar los por otros dos menores Erick y Damian Vega, que están con la demandante, la suma de \$2.741.364,42,**

Dineros que solicito sean supervisados por un curador con el fin que se les del uso debido, así mismo solicito que dichos dineros sean cancelados en 5 cuotas dado que mi cliente tiene obligaciones con su hogar, su otra hija y la cuota de los otros dos menores que se están descontando por nómina, cabe recalcar su señoría que como esta liquidación y su estudio se demoran unos días más y estamos próximos a

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

terminar mes de enero de 2023, se debe descontar el valor correspondiente al mes de febrero de 2023, con respecto a cuota de alimentos del menor Ronal Dayan y que le siguen consignando a la progenitora.

Quedando la liquidación en un total a febrero de 2023 por un valor de:

**\$4.112.046,64**

Menos el valor del menor Ronal Dayan Vega Velásquez, quien esta con la abuela del padre, es decir del total de la liquidación un valor de \$1.370.682,21,

Quedando un saldo a cancelar los por otros dos menores Erick y Damian Vega, que están con la demandante, la suma de **\$2.741.364,42,**

Es decir, el valor de la liquidación junto con los descuentos antes mencionados queda para cancelar a Esperanza Velásquez la suma de

*Adriana Andrade Delgado*  
*Abogada*

**\$2.741.364,42**

Agradezco su señoría la atención prestada a mi solicitud y de igual forma se verifiquen todos los documentos aportados por la suscrita y se revisen las consignaciones que se tienen en la cuenta del juzgado con respecto al embargo del 100% de la cuenta de Davivienda de mi poderdante, así mismo si los dineros que se mencionan se encuentran a nombre de mi poderdante los mismos sean enviados a la cuenta de la demandante para que la liquidación sea acorde a lo expuesto por la suscrita.

De igual forma se solicita que sea tenido en cuenta lo expuesto en el auto de fecha 5 de abril de 2022 y en sentencia de 22 de noviembre de 2022, emitidas por su honorable despacho, esto con miras a verificar la realidad de lo aquí expuesto.

Allego: los soportes de pago, soporte de pago del banco agrario a la demandante, recibos de los abonos realizados por mi poderdante.

Sin otro particular y en espera de que sea despachada favorablemente la presente solicitud,

Atentamente,



**ADRIANA ANDRADE DELGADO**  
C.C. No 37'546.746 de Bucaramanga (Santander)  
T.P. No. 209.537 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001064021	6905125	ESPERANZA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 1.556.671,24
439050001064807	6905125	ESPERANZA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 1.787.422,00
439050001067654	6905125	ESPERANZA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 2.093.564,00
439050001070677	6905125	ESPERANZA VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 1.393.119,00
439050001072844	6905125	ESPERANZA VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2022	02/06/2022	\$ 724.547,00
439050001076677	1075224668	ESPERANZA VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2022	13/06/2022	\$ 724.547,00
439050001079494	1075224668	ESPERANZA VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	15/07/2022	\$ 724.547,00
439050001082814	1075224668	ESPERANZA VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	11/08/2022	\$ 1.449.094,00

Total Valor \$ 10.453.511,24

Valores entregados  
a Esperanza Velasquez

\$ 6.830.776,24

En Cuanta a Nombre  
de Esperanza Velasquez

6830776.24

**HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S**

*Ingreso/Pago*

**LIQUIDACIÓN DE VACACIONES**

IDENTIFICACION : 7726383	SUELDO BASE	2,786,339.00	Fecha de Ingreso: 26/07/2021
NOMBRE : RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	SUELDO BASE/DIA	92,877.97	
NOMINA PRINCIPAL	Periodo de Causación:	De 26/07/2021 A 25/07/2022	
CARGO : SOPORTE TECNICO Y DE SERVICIOS	Disfrutar a partir de :	26/08/2022	Dias pendientes 9
CONTRATO Indefinido	Termina en :	26/08/2022	
CENTRO COSTO: OPERACIONES BARRANCABERMEJA			

PAGOS				DESCUENTOS			
CONCEPTO	CANT	DESCRIPCIÓN	VALOR	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR	
19	6	VACACIONES EN PLATA	557,268.00	14	RETENCION EN LA FUENTE	0.00	
3	0	VACACIONES	0.00	7	AP PENSION	0.00	
				6	APORTE SALUD	0.00	
TOTAL PAGOS			557,268.00	TOTAL DESCUENTOS			0.00

NETO A PAGAR

557,268.00


**HIGH QUALITY ENGINEERING**  
 NIT: 830-068-550 - 3

FIRMA EMPLEADO

*Cliehl Sabag*  
 Agosto 26 2022

Fecha y hora de elaboración 26/08/2022 01:02:13 p. m.

HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S		Fecha de Pago: 30/03/2022		Periodo: 01/03/2022 Al 30/03/2022	
NOMINA PRINCIPAL		NIT 830068550 -3		Causación 01/03/2022 Al 30/03/2022	
CODIGO 365		FECHA INGRESO 26/07/2021		SUELDO BASE 2,446,080.00	
IDENTIFICACION 7726383		NOMBRE RONAL ALBERTO VEGA DIOSA			
CARGO SOPORTE TECNICO Y DE SERVICIOS NIVEL II					
PAGOS			DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
30	SUELDO	2,446,080.00	APORTE SALUD	111,450.00	
14	HED FEB 2022	178,360.00	AP PENSION	111,450.00	
2.5	RNO FEB 2022	8,918.00	EMBARGOS JUDICIALES	1,393,119.00	
1.5	HEFDD FEB 2022	30,576.00			
16	RDF FEB 2022	122,304.00			
TOTAL PAGOS		2,786,238.00	TOTAL DESCUENTOS		1,616,019.00
NETO A PAGAR		1,170,219.00	FIRMA: _____		

Davivanda

\$ 1.170.219

Esparanza

\$ 1.393.119

HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S		Fecha de Pago: 28/02/2022		Periodo: 01/02/2022 Al 28/02/2022	
NOMINA PRINCIPAL		NIT 830068550 -3		Causación 01/02/2022 Al 28/02/2022	
CODIGO 365		NOMBRE RONAL ALBERTO VEGA DIOSA		FECHA INGRESO 26/07/2021 SUELDO BASE 2,446,080.00	
IDENTIFICACION 7726383		CARGO SOPORTE TECNICO Y DE SERVICIOS NIVEL II			
PAGOS		DESCUENTOS			
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
30	SUELDO	2,446,080.00	APORTE SALUD	167,485.00	
24.5	HED ENE 2022	312,130.00	AP PENSION	167,485.00	
17	HEN ENE 2022	303,212.00	FONDO DE SOLIDARIDAD	41,871.00	
7	RNO ENE 2022	24,970.00	DCTO LEGALIZACION	622,469.00	
18.5	HEFDD ENE 2022	377,104.00	EMBARGOS JUDICIALES	2,093,564.00	
6	HEFDN ENE 2022	152,880.00			
32	RDF ENE 2022	244,608.00			
32	DH ENE 2022	326,144.00			
TOTAL PAGOS		4,187,128.00	TOTAL DESCUENTOS	3,092,874.00	
NETO A PAGAR		1,094,254.00	FIRMA: _____		

Devolución \$1.094.254

Esparanza \$2.093.564

**HIGH QUALITY ENGINEERING S.A.S**

NOMINA PRINCIPAL      Fecha de Pago: 30/01/2022      Periodo: 01/01/2022 Al 30/01/2022

NIT 830068550 -3      Causación 01/01/2022 Al 30/01/2022

CODIGO 365      IDENTIFICACION 7726383      NOMBRE RONAL ALBERTO VEGA DIOSA      FECHA INGRESO 26/07/2021      SUELDO BASE 2,446,080.00

CARGO SOPORTE TECNICO Y DE SERVICIOS NIVEL II

PAGOS		DESCUENTOS		
Inf.	Descripción	Valor	Descripción	Valor
30	SUELDO	2,446,080.00	APORTE SALUD	142,994.00
31	HED DIC 2021	394,940.00	AP PENSION	142,994.00
12	HEN DIC 2021	214,032.00	EMBARGOS JUDICIALES	1,787,422.00
1.5	HEFDD DIC 2021	30,576.00		
32	RDF DIC 2021	244,608.00		
24	DH DIC 2021	244,608.00		
<b>TOTAL PAGOS</b>		<b>3,574,844.00</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>	
			<b>2,073,410.00</b>	

**NETO A PAGAR**      **1,501,434.00**      FIRMA: \_\_\_\_\_

Devienda \$ 1.501.434

Esparanza \$ 1.787.422

	<b>NOTIFICACIÓN</b>	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS,**  
**A FAVOR DE LA NNA RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ, T.I. N° 1.029.880.791 Lugar de Preparación Neiva-Huila**

El suscrito Comisario Segundo de Familia de Neiva – Huila, en uso de sus facultades Legales y en especial las que les confiere el Código de la Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018 y considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que el día 19 de julio del 2022, se recibe remisión de diligencias de las adolescente **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, por parte de Defensora de Familia de la ciudad de Bogotá, por factor de competencia funcional, la solicitud que a su vez fuera enviada por parte de ICBF de Neiva, por temas según lo manifestado de violencia intrafamiliar, por reparto le correspondió la anterior petición a éste despacho.

Que este despacho avocó conocimiento el día 24 de julio de 2022 y ordenó la verificación de los derechos de NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, ordenando al equipo interdisciplinario lo de su competencia.

Que se realizó verificación de derechos de NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, en donde se evidenció vulneración del derecho del derecho de integridad personal y protección, así:

En verificación de garantía de derechos por parte de la psicóloga de la Comisaria Segunda de Familia de fecha 02/08/2022, donde en concepto manifiesta:

*“10. Concepto valoración psicológica: Ronal Dayan Vega Velasquez de 15 años se encuentra en etapa de adolescencia, presenta un desarrollo psicológico óptimo de acuerdo con el ciclo vital en el que se encuentra, no reporta diagnóstico o tratamiento en salud mental de acuerdo a los criterios establecidos en el DSM-V, se encuentra escolarizado reportando excelente desempeño académico y gusto por las actividades escolares.*

*Así mismo refiere sentirse tranquilo desde que se encuentra viviendo en casa de su abuela paterna, pues durante la entrevista psicológica reportó que durante el tiempo de convivencia con la progenitora recibía maltrato verbal y asumía responsabilidades como el cuidado de sus hermanos y realización de actividades en el hogar.”*

*Concluyendo la profesional de la siguiente manera “Se evidencia vulneración al derecho a la integridad personal tal como lo establece el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, donde el adolescente reporta antecedentes de maltrato psicológico y verbal por parte de la progenitora, el cual ha sido denunciado ante la fiscalía; así mismo es importante mencionar que durante la valoración se puede evidenciar posible afectación emocional y psicológica producto de las constantes disputas legales existentes entre los progenitores, quedando en una posición vulnerable como hijo mayor entre los conflictos de los padres, donde a su vez ha reportado encargarse de responsabilidades inherentes a los progenitores como el cuidado de sus hermanos, asumiendo así, roles inherentes de sus padres.*

*Es importante mencionar que no se tiene claridad sobre la custodia del adolescente, pues en los documentos allegados por la abuela paterna no se evidencia un acta de conciliación o documento que dé claridad sobre la*

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

	<b>NOTIFICACIÓN</b>	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

*custodia y cuidado personal de Ronal Dayan, por lo cual se considera pertinente poder ampliar dicha información con los padres del menor de edad y la importancia de tener claridad sobre los demás posibles procesos adelantados en otras instituciones, relacionadas al menor de edad, con el fin de evitar desgastes administrativos”.*

*Dejar la constancia que no es posible realizar la valoración por Trabajador Social, teniendo en cuenta que por factores administrativos el despacho de la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Neiva en su momento no cuenta con el Equipo Técnico Interdisciplinario consagrado en la Ley 1098 del 2006 y 2126 del año 2021, lo que de paso imposibilita la realización de dichas valoraciones por lo que se procederá a tomar la decisión con el concepto emitido por la psicóloga adscrita a ésta dependencia.*

### CONSIDERACIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA

Considera esta Comisaría Segunda de Familia que habiéndose dado la situación de amenaza y vulneración de derechos en la que se encuentra el NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, a quien se le ha vulnerado el derecho a la Integridad personal por parte de sus progenitores por situaciones de violencia intrafamiliar, de acuerdo con el reporte del equipo interdisciplinario por lo cual en aras del interés superior de la niña, se requiere tomar las medidas pertinentes para su protección; esta Comisaría de Familia procede a dar apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**.

Que por lo relatado este despacho, debe procurar el derecho de la niña a no ser separada de su núcleo familiar por esta razón, se realiza el estudio detallado del informe emanado por la psicóloga y Trabajadora Social de la Comisaría.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19 y los distintos instrumentos internacionales materia de la niñez y la familia, tales como pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Convenio 192 de la OIT entre otros, consagran los derechos de los niños de ser protegidos contra toda forma de abandono. Además corresponde a los padres, asumir el cuidado de sus hijos sin delegar esta función en terceros, no se está violando ningún derecho constitucional y Ley 1098 de 2006 le impone en su artículo 39 cuando establece que es la obligación de la familia garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal, formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos, proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene, incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social, incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social, abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.

Ahora, en su artículo 9 de esta convención, señala que: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres...”* Por lo cual, la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 44 entabla los derechos fundamentales de los niños y garantiza protección contra toda forma de abandono, violencia, explotación o abuso, impone la obligación que la familia, la sociedad y el Estado *de asistir y proteger al niño*

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

	<b>NOTIFICACIÓN</b>	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Que se ha tramitado el proceso conforme lo establece la Ley, y corresponde en este momento a la Comisaría de Familia de Neiva, con las facultades otorgadas por la Ley, merito de lo anterior, esta Comisaría de Familia,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Realizar la apertura de restablecimiento de derechos del NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 1.029.880.791, de quince (15) años de edad, hijo de la señora **ESPÉRANZA VELASQUEZ**, por identificar, y del señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.726.383, quien convive con la abuela materna la señora **ESPERANZA DIOSA IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.435.045, por encontrarse vulnerado su derecho a la integridad personal, con fundamento a la ley 1098 de 2006 y ley 1878 de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través de secretaria ordénese la citación a las personas enunciadas en el artículo anterior, con el fin de notificarles el presente auto, conforme lo establecido en los artículo 99 y 100 de la ley 1098 de 2006, que fuera modificado por los artículos 3 y 4 de la ley 1878 de 2018, igualmente ordénese la citación de la señora **ESPERANZA DIOSA IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.435.045, abuela paterna y quien en la actualidad tiene el cuidado del menor.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar como medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, la ubicación en familia biológica, a cargo de la señora **ESPERANZA DIOSA IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.435.045, en calidad de abuela materna, quien ejercerá su cuidado y custodia personal y le deberá garantizar el ejercicio de sus derechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar entrevistar al NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, conforme al artículo 26 y 105 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorporar los informes emitidos por parte de los profesionales las entrevistas y demás actuaciones.

**ARTICULO SEXTO:** Realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas, y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de quien la NNA dependa. Recibir declaraciones de los progenitores.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Oficiar a las entidades correspondientes para obtener la información referida en caso de no disponer de ella.

**ARTICULO OCTAVO:** Identificar a los agentes del SNBF que coadyuven al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y ordenar la vinculación de la menor de edad a los programas o servicios que ellos prestan.

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

	<b>NOTIFICACIÓN</b>	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar practica de pruebas necesarias dentro del proceso administrativo para que se determinen los hechos que configuren la amenaza o vulneración de derechos del NNA **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**.

**ARTICULO DÉCIMO:** Darle valor probatorio a todas las pruebas que obran en la Historia de Atención que cursa en esta Comisaría de Familia.

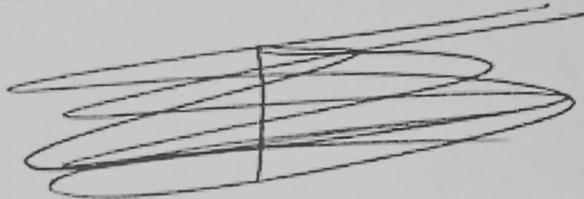
**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Comuníquese al Ministerio Público la Apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos, en los términos que exponga la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Darle a este proceso el trámite consagrado en el Art. 99, 100 y ss de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Notifíquese a las partes interesadas, una vez notificados se corre traslado de la solicitud por el término de cinco días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que quieran hacer valer.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JHONATAN STIWAR RUEDA COLLAZOS**  
Comisario Segundo de Familia de Neiva



## CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

LA SUSCRITA DEFENSORA CUARTA DE FAMILIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 1098 DE 2006 – CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA,

### HISTORIA DE ATENCION

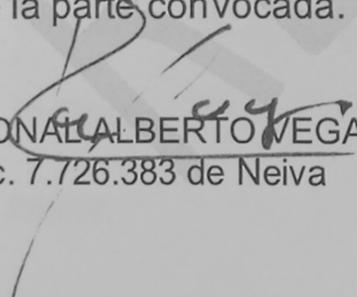
SIM 232112768  
SIM 232112769  
SIM 1763287165

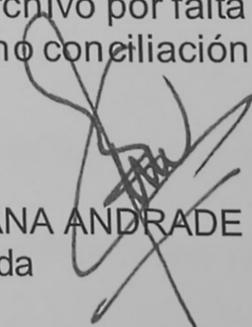
### CERTIFICA

Que el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA identificada con c.c. 7.726.383 de Neiva, en calidad de progenitor y convocante Y la Dra Adriana Andrade Delgado en calidad de apoderada del peticionario, se conectaron de manera virtual para llevar a cabo la audiencia de conciliación de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor de sus hijos RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO Y ERICK SEBASTIAN VEGA VELASQUEZ y que la señora ESPERANZA VELASQUEZ, en calidad de convocada y progenitora, no se presentó para llevar a cabo la audiencia de conciliación, programada para el día MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 8:00 a.m. y el cual fue convocada y debidamente citada, quien no se presentó para llevar a cabo dicho trámite de atención extraprocesal.

Se le informo por medio de la boleta de citación y reposa en la HA.  
Para constancia se firma en Neiva, a los veintitrés días (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Comienzan a transcurrir el término que por tres (3) días concede la ley para que la parte convocada, se excuse por la no asistencia a la diligencia, Art. 22 de Ley 640 de 2001, vencidos los términos se fijara nueva fecha o se enviara archivo por falta de interés de la parte convocada y se levantara la correspondiente acta de no conciliación por inasistencia de la parte convocada.

  
RONAL ALBERTO VEGA DIOSA  
c.c. 7.726.383 de Neiva

  
ADRIANA ANDRADE DELGADO  
Abogada

**YORIANA ASTRID PEÑA PARRA**  
**DEFENSORA CUARTA DE FAMILIA CZ NEIVA**



**ACTA NO ACUERDO DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS  
NNA DAMIAN ORLANDO, ERICK SEBASTIAN Y RONAL DAYAN VEGA  
VELASQUEZ**

*Neiva, 29 de noviembre de 2022*

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 del 2001, Ley 1098 de 2006, se deja expresa constancia de lo siguiente:

El señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, identificado con la cedula de Ciudadanía No 7.726.383 de Neiva, en su calidad de progenitor, quien a través de su apoderada la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevar a cabo audiencia de conciliación de disminución de cuota de alimentos a favor de sus hijos **DAMIAN ORLANDO, ERICK SEBASTIAN Y RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**, teniendo en cuenta que el adolescente **RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ** desde el 15 de junio 2022 esta a cargo de su abuela paterna.

Que los señores RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y ESPERANZA VELASQUEZ, en su calidad de progenitores, fueron citados para el día 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 p.m., a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de disminución de cuota de alimentos, establecida mediante acta de conciliación del 12 de agosto del 2019, en el centro zonal Neiva ICBF Regional Huila.

Que el día 23 de noviembre de 2022, el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y su apoderada la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO, se conectaron virtualmente para dar inicio a la audiencia, sin embargo, la señora ESPERANZA VELASQUEZ en calidad de convocada, no compareció, pese encontrarse notificada de la fecha y hora de la diligencia, ni presento justificación por su inasistencia.

Comienzan a transcurrir el termino de que por tres (3) días que concede la ley para que la parte convocada, se excuse por la no asistencia a la diligencia, Art. 22 de la ley 640 de 2001.

Que vencidos los 3 días el 28 de noviembre de 2022 sin que la señora ESPERANZA VELASQUEZ, justificara su inasistencia, siendo conocedor del trámite administrativo que cursa en este despacho. Por lo anterior, se procede a realizar ACTA DE NO ACUERDO SOBRE DISMINUCION DE ALIMENTOS, a favor de los niños **DAMIAN ORLANDO, ERICK SEBASTIAN Y RONAL DAYAN VEGA VELASQUEZ**. De esta manera, con base en lo preceptuado en la ley 1098 de 2006, articulo 100; se entiende agotada la etapa de



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional HUILA  
Centro Zonal Neiva



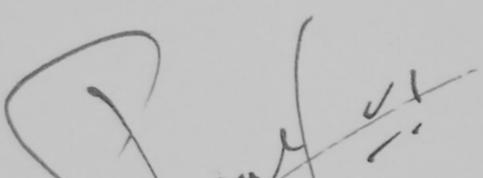
GOBIERNO DE COLOMBIA

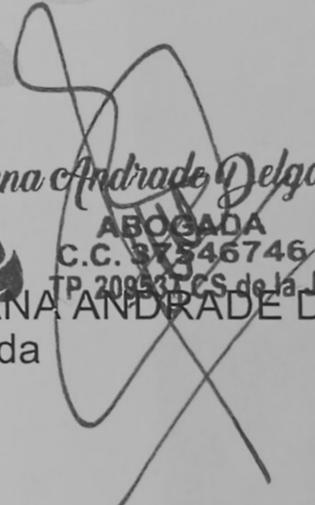
conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en la posibilidad de adelantar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria.

Así mismo se deja claro que continua vigente los acuerdos del acta de conciliación del 12 de agosto del 2019, en el centro zonal Neiva ICBF Regional Huila.

Este documento se expide en Neiva, Huila hoy 29 de noviembre de 2022.

**YORIANA ASTRID PEÑA PARRA**  
Defensora Cuarta de Familia - ICBF  
Centro Zonal Neiva.

  
RONAL ALBERTO VEGA DIOSA  
c.c. No 7.726.383 de Neiva  
progenitor

  
ABOGADA  
C.C. 37546746  
TP. 208337 CS de la J.  
ADRIANA ANDRADE DELGADO  
Abogada

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 21 No. 1E-40 Neiva Huila  
Teléfono: 8604700

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

## DETALLE DEL PROCESO

41001600071620220161600

Fecha de consulta: 2023-01-26 13:50:59.54

Fecha de replicación de datos: 2023-01-26 13:35:48.94 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

### DATOS DEL PROCESO

### SUJETOS PROCESALES

### DOCUMENTOS DEL PROCESO

### ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2022-07-22

Despacho: DESPACHO 001 - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ - OFICINA DE APOYO-PALOQUEMAO - NEIVA \*

Ponente: JUEZ 11 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO

Tipo de Proceso: DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Clase de Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso: SIN TIPO DE RECURSO

Ubicación del Expediente: DESPACHO CONOCIMIENTO

Contenido de Radicación:

NUMERO INTERNO 45961, ABREVIADOS SIN PRESO

## DETALLE DEL PROCESO

41001600071620220161600

Fecha de consulta: 2023-01-26 13:50:59.54

Fecha de replicación de datos: 2023-01-26 13:35:48.94 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre



Tipo

Nombre o Razón Social

Demandado

ESPERANZA VELASQUEZ

Fiscalia

ANDRES FELIPE SALAMANCA BEJARANO

Numero Interno

NUMERO INTERNO 45961

Resultados encontrados 3

## DETALLE DEL PROCESO

41001600071620220161600

Fecha de consulta: 2023-01-26 13:50:59.54

Fecha de replicación de datos: 2023-01-26 13:35:48.94 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

**ACTUACIONES**

Introduzca fecha inicial  Introduzca fecha final  

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha Registro
2022-10-26	Fija Fecha Audiencia	De conformidad con la constancia que precede, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA para el 17 de febrero de 2023 de 2:00 PM a 4:00 PM, al igual que el día 28 de abril de 2023 de 8:00 a 10:00 AM, para dar inicio al juicio oral.			2022-10-26
2022-10-26	Constancia Secretarial	En la fecha se deja constancia que el día 26 de octubre de 2022 a las 7:19 AM, al correo institucional de este despacho, llego escrito suscrito por el Dr. GERARDO ANDRÉS CALDERÓN OVIEDO, en calidad de defensor de la procesada, solicitado el aplazamiento de la audiencia concentrada programada para hoy, en tanto informa que ... Con el debido respeto solicito el aplazamiento de la audiencia preparatoria programada para el día de hoy 26 de octubre 2022. (...) Obedece mi solicitud a que solo hasta el día de ayer fui notificado de la audiencia y a que debo atender una situación de calamidad domestica familiar presentada de último minuto y que requiere mi atención inmediata, lo que me imposibilita			2022-10-26

**Bancolombia**

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 237790553

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 534 - BUGANVILES

Ciudad: NEIVA

Fecha: 02/09/2021 Hora: 2:11:12

Secuencia : 240 Código usuario: 004

Numero Cuenta: 07624554242

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*

Id Depositante/Pagador: 33435045

Valor Efectivo: \$ 600.000.00 \*\*\*

Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*

Valor Total: \$ 600.000.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO

Cuota mes julio  
2021 \$ 600.000

**Bancolombia**

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 132257449

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 534 - BUGANVILES

Ciudad: NEIVA

Fecha: 01/10/2021 Hora: 10:04:18

Secuencia : 137 Código usuario: 004

Numero Cuenta: 07624554242

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*

Id Depositante/Pagador: 33435045

Valor Efectivo: \$ 700.000.00 \*\*\*

Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*

Valor Total: \$ 700.000.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO

Cuota mes de Agosto  
2021 \$ 700.000

**Bancolombia**  
NIT: 890.903.938-8

**Registro de Operación: 561632997**  
DEPOSITO CUENTA AHORROS  
Sucursal: 534 - BUGANVILES  
Ciudad: NEIVA  
Fecha: 05/11/2021 Hora: 9:02:32  
Secuencia : 57 Código usuario: 004  
Numero Cuenta: 07624554242  
Medio de Pago: EFECTIVO  
Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*  
Id Depositante/Pagador: 33435045  
Valor Efectivo: \$ 700,000.00 \*\*\*  
Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*  
Valor Total: \$ 700,000.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Cuota mes septiembre 2021 \$ 700.000

**Redeban**

OCT 12 2021 08:16:24 HOMBRES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA VALPA  
CL 26 A 33 71

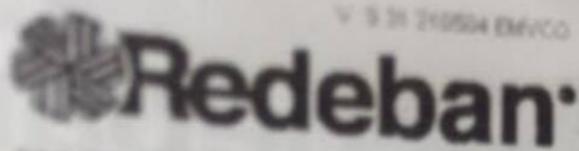
C. UNICO: 3007044555 TER: ACC02422  
RECIBO: 000061 RRN: 000135  
CTA: 07624554242 APPID: 900452

**DEPOSITO** VALOR: \$ 500,000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

Abono cuota mes de octubre 2021 \$500.000



V. 9 21 24854 EMBICO

OCT 23 2021 11:41:42 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA VALPA  
CL 26 A 33 71

C. UNICO: 3007044555

TER: AC08Z422

RECIBO: 000801

RRN: 000946

CTA: 07624554242

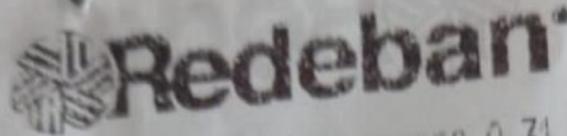
DEPOSITO

APRO: 299071

**VALOR \$ 200.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

Abono mes de octubre \$200.000



V. 9 21 24854 EMBICO

NOV 07 2021 17:07:29 REMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO EL TESORO NEIVA  
CL 25 A 34 BIS 73 LOCAL

C. UNICO: 3007053661

TER: XPOYZ493

RECIBO: 001051

RRN: 001141

CTA: 07624554242

DEPOSITO

APRO: 845820

**VALOR \$ 700.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

Cuota noviembre 2021 \$700.000

ESTA ULTIMA CUOTA SE ENVIA POR ESTE VALOR DADO QUE EN LAS ANTERIORES SE HABIA ENVIADO POR \$700.000 Y LA CUOTA REAL ES \$ 658000, Y FUE ENVIADA DESDE DAVIPLATA NUMERO 3153009048 A LA CUAENTA DE ESPERANZA VELASQUEZ

## Detalles de la transacción.

Fecha y hora de la tr...

**DEBITO**

**2022/01/09 - 15:02:04**

No. producto de origen

\*\*\*\*\***9048**

No. producto de des...

Valor de la transacción

**\$500.000,00**

Número de autorizac...

**204469**

**Finalizar**

Cuota mes de diciembre  
2021 \$ 500.000

Ayuda



